



Constancia. Del 15 al 17 de febrero de 2022, transcurrió el término de ejecutoria del auto mediante el cual se rechazó la acción de cumplimiento. El 16-02-2022 el demandante presentó recurso de reposición.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Asunto: Rechaza Recurso.
Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Constructora La Adelfa S.A.S
Demandado: Municipio de Filandia y otros.
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00022-00

1“La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como las acciones de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo”

Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir sobre la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante frente al auto proferido el 14 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

A través de esa providencia, se rechazó de plano la demanda de acción de cumplimiento, por la inobservancia del requisito de

procedibilidad, esto es, el requerimiento a la autoridad para dar acatamiento a la ley o acto administrativo que se pretende hacer cumplir, demostrándose en la respuesta la insistencia de su incumplimiento.²

La decisión se fundó en la disposición expuesta en el artículo 12 de la ley 393/97.

El actor envía un correo electrónico en el cual expone su intención de recurrir la providencia descrita, expresando que sí hubo cumplimiento al requisito de renuencia y aporta con él, una contestación, no agregada con la presentación de la demanda, proveniente del Municipio de Filandia Quindío con fecha del 7 de diciembre de 2020, en el que se da contestación a una petición presentada por el accionante, pero sin especificar la solicitud del actor que la originó, misma que tampoco se aportó.

III. CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos para recurrir.

Para que puedan tramitarse hasta su resolución final, los medios de impugnación postulados en el proceso deben satisfacerse una serie de exigencias o presupuestos, también denominados requisitos de viabilidad³.

No se relacionan con la prosperidad o acogimiento de la impugnación sino con las condiciones necesarias para que pueda resolverse materialmente.

Se contraen a: i) capacidad, ii) oportunidad, iv) procedencia,

² Art. 116 numeral 1 ley 388/97 y art. 8 de la ley 393/97

³ López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. DUPRÉ Editores Bogotá – Colombia 2002. Pág. 747

v) motivación y vi) observancia de las cargas procesales. Además de necesarios para la tramitación de los recursos, son concurrentes, de modo que la ausencia de uno de ellos es suficiente para signar el destino frustráneo de la censura e impedir que conduzca a una decisión material.⁴

En este caso, según se expondrá seguidamente, el recurso de reposición propuesto carece de procedencia y por lo mismo será rechazado.

Recursos Acciones de Cumplimiento.

Al encontrarse que las acciones de cumplimiento tienen un trámite especial y preferente, se debe dar aplicación a las disposiciones elevadas en la normatividad que las regula.

Con esto, se encuentra en el artículo 16 de la ley 393 de 1997, que las providencias dictadas dentro del trámite con excepción a la sentencia y negación de práctica de pruebas, carecerán de recurso alguno, es decir son taxativas.

Disposición sobre la cual el órgano de cierre Constitucional expuso:

5“La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como las acciones de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo”

Con esto, se concluye que la impugnación presentada no es procedente, pues no está en la norma que el rechazo de plano de

⁴ Ob. Cit.
5 C-319/13

la acción sea susceptible de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 14-02-22 en este trámite.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

MALB

[Estado # 026 del 22-02-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598d397f98c6b51073f0265667faf0ef959416c26132ec47f3a0bc5cd867d45**

Documento generado en 03/03/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>